

Oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53.— Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad del permiso. Su duración será la de un año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y á observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el Reglamento especial de pesca.

CAPITULO V

De las penas por infracciones á este Reglamento

Art. 54.— Toda persona que corte uno ó más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable, por los daños y perjuicios causados á la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto á la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55.— Los que sin el permiso y pagos respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pie, los mutilaren ó los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal á que diere lugar el hecho. En iguales multa y responsabilidad incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas ó resinas de los árboles, sin sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56.— Los que cortaren leña ó fruto de los árboles; los que extrajeren jugos, gomas ó resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos ó substancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos con arreglo á la tarifa que rijan.

Art. 57.— Los que encendieren lumbre en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, ó sin obtener el permiso de un subinspector ó guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si á causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes ó pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques á la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al juez de Distrito que corresponda.

Art. 58.— Los que tomaren césped, tierra, piedras ú otros materiales de los terrenos baldíos ó nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día ó menos de él en los terrenos baldíos y nacionales, animales que estén á su cuidado, ó los hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59.— Los que llevaren á pastar ganado de cualquiera especie á los terrenos baldíos y nacionales, ó los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, á reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores ó los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial á exigir la reparación é indemnización correspondientes, consignándose á los responsables al juez de Distrito respectivo.

Art. 60.— Los que se introdujeran en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos

pesos y dejarán en el lugar los animales vivos ó muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permiso en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales.

Art. 61.— El que haga uso de un permiso de caza ó pesca expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recogerá desde luego el permiso, por el subinspector ó guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente á disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al juez de Distrito á quien corresponda, por el Agente respectivo.

Art. 62.— Los que habiendo obtenido permisos para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda, contraviniendo á las prevenciones del art. 51 de este Reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos ó substancias que puedan causar, por envenenamiento ó de otra manera, la muerte de los peces, se consignará á los responsables al juez de Distrito respectivo, para la composición de la pena correspondiente.

Art. 63.— En el caso de incendio en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos se considerarán obligados á prestar sus servicios para extinguirlo, incurrindo en multa de dos pesos el que se negare á prestar el servicio ó auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad ó perjuicio personal.

Art. 64.— La falsificación de la marca que los subinspectores pongan á los árboles, para entregarlos á los explotadores, ó el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal, y, en tal virtud, cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores ó de una falsa, para cortar árboles sin permiso ó para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado á la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

Art. 65.— Las empresas ó compañías que exploten los montes ó terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen á la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66.— Conforme al art. 1146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos á que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause á la propiedad nacional, pues pasando de esa suma se considerarán como delitos y se castigarán como tales; y conforme al art. 1147 del mismo Código, las penas señaladas á las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67.— Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

Art. 68.— La reincidencia, en las faltas á que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 217 y 1142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 69.— La imposición de las penas propiamente tales á que hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los jueces de Distrito, á quienes serán consig-

naos los delinquentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70.— Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ú otros productos, dando parte los subinspectores, por escrito, al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda, en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71.— Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72.— Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73.— Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74.— Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la prisión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75.— El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76.— Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la reifenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77.— En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso, ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el art. 75.

CAPITULO VI

Disposición final

Art. 78.— El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1.º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las Circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre cortes de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

ACUERDO DE 30 DE ABRIL DE 1895

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.ª—Núm. 5,440.— De conformidad con lo que establece el art. 21 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de baldíos, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes, ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los terrenos que á continuación se definen y cuyo por menor de linderos con sus rumbos y distancias se acompaña á usted, queden reservados, por el tiempo que sea necesario, para montes nacionales.

Terrenos de bosques nacionales en el Distrito de Rayón

Lote núm. 1.—Comenzando en el picacho de San Miguel, esquina NO.; de allí al cerro de La Nariz; de allí al cerro de Mingo; de allí al lindero occidental de las demasías de Talayotes en la Sierra de Chuchupate; de allí á la mojonera de la mesa Polvosa; de allí á la junta de los arroyos Babanori y Saguayacau; de allí al cerro Orquetudo; de allí á la esquina NO. de Babarocos; de allí á la mojonera común de Babarocos y San Miguel; de allí al picacho de San Miguel, punto de partida.

Lote núm. 2.—Partiendo del picacho de la Chona, al puerto de la Ventana; de allí al cerro Pitayvo; de allí á la esquina NO. de Loreto; de allí á la esquina NE. del mismo; de allí al cerro Goromeño; de allí lindando con Samuina por el lindero occidental y con el S. y O. del Trigo á las rancherías; de allí á los Cantiles de Santa María; de allí por linderos de San José del Pinal y Archivo hasta el cerro alto; de allí al arroyo del Saucillo, y por ésta á las Tinajitas; de allí á la cumbre de Maniego, de allí á la cumbre de Nagüivo; de allí lindando con Guatóniche al encino Orquetudo y de éste al picacho de la Chona, punto de partida.

Lote núm. 3.—Comenzando en el cerro de los Javalies, á la mina de San Rafael en la esquina SE. de Samuina; de allí al cerro del Frail; de allí al picacho de Cusárrare; de allí por los linderos de los Cantones Abasolo y Guerrero, con el de Rayón, hasta la Sierra Grande en el cerro de Arremona; de allí lindando con las Lajas Charuivo, Orogüerachic, Somoriva, Concepción de arriba y Concepción de abajo al cerro de los Javalies, punto de partida.

Distritos de Arteaga y Andrés del Río

Comenzando á los 7,250 metros al E. del Cerro del Fraile en la antigua línea divisoria de los Ex-Cantones Rayón y Matamoros; de este punto al cerro de Cusárare; de allí siguiendo el lindero de los Cantones Abasolo y Andrés del Río, hasta la esquina NO. de la zona 4.ª del deslinde de Andrés del Río; de allí siguiendo el lindero occidental de esta zona hasta el lindero N. de la zona 1.ª del mismo deslinde; de allí siguiendo el lindero N. referido, al N. y O. de los terrenos de Jesús Ontiveros y socios y NO. de Guadalupe hasta el cerro del Remoravo y de éste al NE. de Yesca; de allí lindando con Yesca, Guasinas, Potrero, Guadalupe, Urava, Churo, Tohual, Tásate, Chomoivo, Bahuina, Nopalera, Machomi hasta el arroyo que atraviesa este lindero al S. de Sopega; de este arroyo al punto de partida.

Distrito de Iturbide

Comenzando en el picacho de Cusárare á los Llanitos; de allí lindando con los Llanitos, Arroyo Hondo, propiedades de la Compañía Gómez del Campo, Tecobichic, Guacoriachic, La Tinaja, Caromechic, Casa Colorada, Santa María Rosa, San Borja, el Cerro Agujerado, la Viga, Ojo Caliente, Milpillan, Ojos azules, Mamorachic, Carichic, Francisco Márquez, Lauro Carrillo, Gómez del Campo, Lamachic, Bocoína, y de allí pasando el río Conchos hasta el lindero del Cantón Rayón al picacho de Cusárare.

Distritos de Iturbide, Hidalgo y Andrés del Río

Comenzando en la esquina SO. de los Llanitos y siguiendo todo el límite N. de este predio hasta el cerro del Gato; de allí á la Zimba; de allí siguiendo el lindero de las demasías Nonoava hasta llegar al río Conchos enfrente del Picacho Negro; de allí siguiendo el curso del río Conchos hasta San Ignacio; de allí á la esquina más occidental de San José de Gracia; de allí á la cumbre del Durazno en la sierra de Tepalcates; de allí al cerro de las minas de Baqueriachic; de allí á la mojonera de la mesa larga de Huasorachic; de allí á la sierra de Rochiachic en la esquina SO. de la zona 1.ª del deslinde de Andrés del Río; de allí al lindero S. del Cantón Abasolo en el Nacimiento del arroyo de Nanarachic; de allí á la esquina SO. de los Llanitos, punto de partida.

Distritos de Hidalgo, Mina y Andrés del Río

Comenzando en la mojonera que está en la mesa de Huasoriachic; de allí al arroyo de la Culebra; en el lindero SO. de la Magdalena; y siguiendo los linderos de este predio á la mojonera NO. de los Baños; de allí siguiendo el lindero de los Baños, San Cristóbal hasta el salto de Cuauhtemoc, en el río del Fuerte, en el punto llamado río Verde; de allí al cerro de las Iglesias; de allí al cerro Chinita; de allí á la esquina SE. de Chinatú y siguiendo el lindero de dicho Chinatú hasta el cerro del Tecolote; de éste al de Lechuguillas al SE. del pueblo de San Miguel; de allí siguiendo por el lindero del mismo San Miguel en todo su perímetro al lindero occidental de San Antonio del Llano, hasta el río de San Miguel; de allí siguiendo el curso de este río hacia abajo hasta un cordón enfrente de la mesa de Soledad; de allí al picacho de Loreto; de allí al cerro de las Minitas; de allí á la cumbre de Matagore; de allí á la cumbre de las Chicuras; de allí al arroyo de Tasajisa; de allí á un punto al E. de los ejidos del pueblo de Yoquivo y á distancia de 1,200 metros al lindero E. de dichos ejidos; de allí á la Sierra de Rochiachic en la esquina SE. de la zona 1.ª del deslinde de Andrés del Río y de este punto á la mojonera de Guasoriachic.

Distrito de Mina

Comenzando en el Salto de Cuauhtemoc; de allí siguiendo el río arriba hasta donde se le reune el arroyo de la Agua Caliente; de allí á las Lagunas; de allí al

Cerro del Oso, punto límite entre los Estados de Durango y Chihuahua; de allí al cerro del Infierno, punto límite también de dichos Estados; de allí al cerro del Fraile; de allí al cerro de Toallana, en el límite de Chihuahua y Sinaloa; de allí al mineral de las Hiedras; de allí siguiendo el lindero de lo de Jerónimo, la Calera, Saucito, Refugio hasta el cerro del Triste; de allí siguiendo el lindero del terreno de Sandoval y Socios hasta el arroyo del Cuervo; de allí al Ojo del Agua Caliente; de allí siguiendo el lindero O. y S. de Atascaderos hasta la mesa de Situchic; de allí al cerro de Cicorimeaba en el confluente oriental del río Uyapa; de allí al cerro de las Botellas; de allí al cerro de las Matatenas; de allí al del Sombrerillo; de allí siguiendo los linderos E. y N. de Ciénega Prieta, hasta el cerro de las Iglesias; de allí al Salto de Cuauhtemoc.

Existe, además, en el Distrito de Hidalgo, el lote siguiente:

Comenzando en la cumbre de Barajas; de allí á la cumbre de las Sandías; de allí á la junta de los caminos del Tularillo y los Baños al Parral; de allí á la junta de los caminos de los Baños al Parral y de los Baños á San Miguel de Bocas; de allí á una lomita al SO. de esta última mojonera á 300 metros de distancia; de allí á una cumbre de la Sierra de Barajas junto á un barranco muy profundo á la derecha del arroyo del Corral esquina S. de Providencia; de allí á una falda de las lomas que forman la cañada del puerto de las Palomas y de allí al punto de partida.

Al comunicarlo á usted por acuerdo del mismo Primer Magistrado se recomienda á usted especialmente que desde luego proponga todas las medidas que sean conducentes para conservar los montes que existen en dichos terrenos, estableciéndose en ellos, la vigilancia que sea necesaria y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1.º de Octubre próximo pasado.

Para fijar el tiempo por el cual han de quedar reservados esos terrenos para montes nacionales, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guardan los montes de los particulares, y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual informará usted detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1895.—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al Agente de Tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia.

ACUERDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1897

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.ª».—Núm. 3,113.

De conformidad con lo que establece el art. 21 de la ley de 26 de Marzo de 1894 sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los terrenos que correspondieron al Gobierno en virtud del deslinde verificado en los Partidos de Champotón y el Carmen del Estado de Campeche, en virtud de la autorización concedida por esta Secretaría al señor Manuel S. Vila en 24 de Agosto de 1886, queden reservados por el tiempo que crea necesario para bosques nacionales, quedando excluido de esta reserva el terreno vendido por el Gobierno á la Sra. Phebe Hearst en 9 de Julio del presente año, y cuyo terreno estaba comprendido en la porción antes mencionada.

El terreno que se reserva queda limitado al Norte, por el límite Sur del deslinde de los partidos de Champotón y los Chenes, ó sea la línea que parte hacia el Este magnético de la mojonera situada en el punto llamado «La Prófga»; al Sur por la línea divisoria entre México y Guatemala; al Este por terrenos baldíos; y al Oeste por terrenos pertenecientes á la Sra. Phebe Hearst

y á la Compañía deslindadora, de cuyo terreno posee esa agencia el plano respectivo.

Al comunicarlo á usted por acuerdo del mismo Primer Magistrado, se le recomienda muy especialmente, que desde luego proponga todas las medidas que crea conducentes, para conservar los bosques que existan en los terrenos que se reservan, estableciéndose en ellos la vigilancia que crea necesaria, y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1.º de Octubre de 1894.

Para fijar el tiempo por el cual han de quedar reservados para bosques esos terrenos, se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guarden los montes de los particulares, y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual informará usted detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al C. Gaspar Trueba Mac.-Gregor, Agente de tierras de Campeche.

ACUERDO DE 10 DE MAYO DE 1898

De conformidad con lo que establece el art. 21 de la Ley de 26 de Marzo de 1894, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el terreno llamado «Monte vedado del Mineral del Chico», ubicado en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, y cuyo pormenor de linderos se acompaña á usted, quede reservado por el tiempo que sea necesario, para bosque nacional.

Al comunicarlo á usted, por acuerdo del mismo Primer Magistrado, se recomienda á usted, especialmente, que desde luego proponga todas las medidas que crea conducentes para conservar los bosques que existan en el terreno mencionado, estableciendo en él la vigilancia que sea necesaria, á cuyo efecto propondrá usted un guardabosque cuyo sueldo indicará á esta Secretaría para la aprobación correspondiente, y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1.º de Octubre de 1894.

Para fijar el tiempo por el cual ha de quedar reservado ese terreno para bosque nacional, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guarden los montes de los particulares y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual informará usted detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1898.—Fernández Leal.—Al C. Ramón Rosales, Agente de terrenos baldíos en el Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México».—Sección 5.ª

Linderos del terreno llamado «Monte vedado del mineral del Chico», el cual queda reservado para bosque nacional, según declaración de 10 de Mayo de 1898.

Partiendo del punto llamado «La Aurora», situado en el río del Milagro y límite entre la Hacienda de «El Zóquital» y terrenos del pueblo del Puente; de ese punto, siguiendo la margen derecha del río del Milagro, rumbo al Sur hasta el Puente del Milagro; de aquí, en línea recta al Suroeste al punto llamado Ex-pueblo; de este lugar, con rumbo general al Sureste, á los Saúcos; de allí, á Enriquez; de este punto, á Tlaxcalito; de allí, á Tlaxcal; de este lugar, al Aviadero; de aquí, á Otra agua bendita; de allí, á San Fernando; de este punto, á la Ventura; de este lugar, á De Camino; de aquí, siguiendo el camino con rumbo general al Este; pasando por los puntos llamados: Bello sexo, Sacrificio de la amistad, Peña redonda, Dos caminos, Agua bendita, Hospitalidad, San Ildelfonso, hasta el punto llamado «Cruz de los Negros»; de allí, á Dios nos guie; de este lugar, á Gran Poder de Dios; de allí, á San Atenógenes; de aquí, á fin del llano; de este punto, á Pueblo Nuevo;

de aquí, con rumbo general, al Norte, al Puerto de las Hierbas; de aquí, al Puerto de la Minita; de este punto, al Horno Viejo; de este lugar, á la Era; de este punto, á la Escuela de Carboneras; de este punto, con rumbo general, al Oeste, á la Peña redonda; de aquí, á la Peña de Juan Diego; de este lugar, al Suroeste, á la Gran Campaña; de aquí, al Oeste, á una mojonera situada en el cerro de la Perla; de esta mojonera, á otra situada en el mismo cerro; más al Oeste, de esta última mojonera, á la Aurora, punto de partida.

Los detalles de este acordonamiento constan en el plano que del terreno en cuestión obra en esa Agencia, en el expediente relativo al denuncia que del mismo terreno hizo como baldío el C. Vicente Pérez.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1898.—Fernández Leal.

BOTICARIO.—El que ejerce aquella parte de la medicina que consiste en la preparación de los remedios ó medicamentos para la curación de los enfermos (Escriche).

Sujeto está el boticario á los preceptos del art. 209 y demás relativos del Código Sanitario, así como á los Reglamentos especiales que en virtud de éste se han expedido ó se expidan.

BOTÍN.—El despojo que logran los soldados en el campo ó país enemigo en los asaltos y batallas (Escriche).

BOYA.—Un trozo de corcho que, atado á un cabo y nadando sobre el agua, indica la situación del áncora de cualquier navío que se halla anclado en un puerto ó rada. El que se descuida de ponerla es responsable de los daños que pudiera ocasionar esta falta por tropezar en el áncora alguna embarcación. Véase *Avería* (Escriche).

BRACERO.—El peón que se alquila para cavar ó hacer alguna otra obra de labranza. Véase *Jornalero*.

En México no se alquilan las personas. Véase *Arrendamiento*.

BREVE.—Ciertas letras del Papa extendidas con brevedad sin las largas cláusulas y formalidades que contienen las Bulas.

El Breve no tiene preámbulo ni prefacio: lleva á la cabeza el nombre del Papa, separado de la primera línea, que comienza por estas palabras: *Dilecto filio salutem et apostolicam benedictionem*; y luego trae simplemente en letra menuda lo que el Papa concede ú otorga. Antiguamente se escribían los Breves en papel, y todavía se escriben en él algunas veces; pero ordinariamente se extienden ahora en pergamino, para que puedan conservarse mejor, escribiéndose sobre la parte áspera, como las Bulas sobre la suave: lo que no han observado algunos falsarios. Llevan los Breves un sello de cera encarnada, en que está impresa la imagen de San Pedro en actitud de pescar desde su nave, de donde viene el decirse dados bajo el anillo del pescador, *sub anulo piscatoris*; y van sólo firmados del secretario del Papa y no del Papa mismo.

El Breve expedido en debida forma tiene tanta fuerza como las demás letras apostólicas, y aun puede derogar las disposiciones de una Bula anterior, con tal que la derogación sea expresa. Sin embargo, suele darse más crédito á las Bulas que á los Breves, porque las Bulas no se dan sino abiertas, y los Breves van casi siempre cerrados.

Es difícil determinar con precisión cuáles son los casos en que se expiden Breves más bien que Bulas: antiguamente no se despachaban Breves sino en los negocios de pura justicia, para evitar las discusiones y los gastos. Alejandro VI es el Papa que más ha extendido su materia y su uso: hoy se estilan principalmente en las concesiones de gracias, y con especialidad en las de privilegios; pero no puede darse regla fija sobre este punto.

Hay una especie de Breve que se expide por la penitenciaría relativamente á culpas ó faltas ocultas, ya para la absolución de casos reservados al Papa, ya para las censuras, ya para quitar ó remitir algún impedimento de un matrimonio contraído sin dispensa. Los